

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-412/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JULIMES
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CORINA MABEL
VILLEGAS CHAVIRA

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

Chihuahua, Chihuahua; a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Julimes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento del Municipio de dicha municipalidad.

GLOSARIO

***Asamblea o
Asamblea
Municipal:***

Asamblea Municipal de Julimes del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de
Chihuahua

***Constitución
Federal:***

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

JIN:

Juicio de Inconformidad

¹ Atendiendo al requerimiento efectuado por este Tribunal y de la respuesta del mismo, quien asumirá las funciones de autoridad responsable es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Movimiento Ciudadano
MR:	Principio de Mayoría Relativa
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Julimes, por opción política y/o candidaturas, son los siguientes:


Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 José Moncayo Porras	1,185	Mil ciento ochenta y cinco

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Carlos Arenivar González	396	Trescientos noventa y seis
 Rosa María Gallegos Corrales	197	Ciento noventa y siete
 Jesús Adolfo Tinajero Viezcas	991	Novcientos noventa y uno
 María Luisa Gaytán Rodríguez	11	Once
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	117	Ciento diecisiete
Total de votos	2,897	Dos mil ochocientos noventa y siete

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	784	Setecientos ochenta y cuatro
	373	Trescientos setenta y tres
	28	Veintiocho
	396	Trescientos noventa y seis
	197	Ciento noventa y siete
	991	Novcientos noventa y uno
	11	Once
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	117	Ciento diecisiete
Total de votos	2,897	Dos mil ochocientos noventa y siete

1.4 Acto impugnado. El veintiocho de junio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM038/090/2024, por el cual se asignaron regidurías de *RP* en el Ayuntamiento de Julimes.

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El primero de julio, inconforme con el mecanismo a través del cual se realizó la asignación de regidurías antes referida, *MC* presentó medio de impugnación ante las oficinas centrales del *Instituto*.

1.6 Informe circunstanciado. El seis de julio, se recibió un escrito de informe circunstanciado remitido por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* a instrucciones de la Consejera Presidenta del mismo; en el cual informa que durante el periodo que permaneció el medio de impugnación publicado en estrados, no comparecieron terceros interesados.

1.7 Registro y turno. El ocho de julio, se registró el expediente con la clave **JIN-412/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.8 Recepción y requerimientos. En fecha doce de julio se tuvo por recibido el expediente de clave **JIN-412/2024**, así mismo, se le requirió a la Asamblea responsable a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que remitiera: informe circunstanciado; constancias mediante las cuales se acreditara que el escrito de demanda fue publicado en los estrados de la Asamblea responsable; y allegara cualquier otra documentación o constancia que estimara necesaria o indispensable para la sustanciación y resolución del expediente.

1.9 Respuesta. El trece de julio se recibió el oficio IEE-SE-1762/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante el cual informa “que **no es posible** que la Asamblea responsable de la emisión del acto impugnado elabore o remita constancias relacionadas con el presente juicio de inconformidad, lo anterior derivado de que ese órgano desconcentrado culminó sus labores el veintiocho de junio, realizándose el acto formal de declaración de clausura de trabajos durante la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria 2024 celebrada en esa

fecha... No es óbice mencionar que la decisión de clausurar la Asamblea Municipal responsable de emitir el acto impugnado derivó de cuestiones presupuestales y operativas relacionadas con la autonomía y dirección del Instituto”.

Asimismo, al oficio referido adjunta copia certificada del: orden del día; acta; y diario de debates, todo lo anterior de la sesión a que hace referencia.

1.10 Segundo requerimiento. A raíz del oficio referido en el numeral que antecede, el dieciocho de julio, se tuvo a la *Asamblea Municipal* responsable sin dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído del doce de julio; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento precisado en el acuerdo aludido, en el sentido de que el presente medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraran en autos.

A su vez, se requirió al *Instituto*, a fin de que, ante la imposibilidad que informó, señalara qué órgano sería el encargado de asumir las funciones de la autoridad responsable y con base en qué atribuciones legales.

1.11 Respuesta a segundo requerimiento. A su vez, en fecha veinte de julio, se recibió oficio **IEE-SE-1839/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento referido en el numeral que antecede.

1.12 Admisión e instrucción. El veinticuatro de julio al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora lo tuvo por admitido y abrió el periodo de instrucción.

1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veinticinco de julio se cerró la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* promovido en contra del acuerdo **IEE/AM038/090/2024** emitido por la *Asamblea Municipal*, por medio del cual se asignaron las regidurías de *RP* del Ayuntamiento de Julimes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la *Ley*.

3. CUESTIÓN PREVIA

La parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de *RP* realizada por la *Asamblea Municipal* del *Instituto*.

Sin embargo, el informe circunstanciado lo rinde la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* por instrucciones de la Presidenta y, aunque si bien es cierto, ésta es integrante del máximo órgano de dirección del *Instituto*, la responsable en el presente asunto es la *Asamblea Municipal*.

A saber, en el aludido informe circunstanciado el *Instituto* hace del conocimiento de este *Tribunal*, que derivado de cuestiones presupuestales y operativas relacionadas con la propia autonomía de la autoridad administrativa electoral en el Estado, se culminaron las labores de la *Asamblea Municipal*, razón por la cual la asamblea no rinde el informe circunstanciado.

Así, obran en el expediente constancias relacionadas a que la publicación del medio de impugnación, a fin de que comparecieran terceros interesados, se realizó en los estrados digitales del *Instituto* y en los estrados físicos de su sede central en la ciudad de Chihuahua. Además, el *Instituto* adjuntó a su informe copia certificada de oficios de notificación por medio de los cuales hizo del conocimiento de manera individual a los partidos políticos sobre la situación de que se culminaron las labores de la *Asamblea Municipal*, así como de la interposición específica del escrito

de demanda de mérito.

Entonces, la ponencia instructora, mediante acuerdo de trámite, estimó que la autoridad para rendir el informe circunstanciado y para publicar el medio de impugnación en estrados no es el Instituto en su sede central, sino la *Asamblea* responsable, por lo cual requirió se remitiera la documentación por parte de la misma y no a través de la Secretaría Ejecutiva, bajo el apercibimiento de que, si no enviaba la documentación señalada, el medio de impugnación se resolvería con los elementos que obren en autos.³

Luego, el *Instituto* desahogó el requerimiento en el sentido de informar que **no es posible** que la *Asamblea* responsable del acto reclamado elabore o remita las constancias respectivas, toda vez que dicho órgano desconcentrado ya culminó sus labores, sin embargo, sostuvo -el *Instituto*- que la Presidencia en ejercicio de sus funciones y potestades realizó todas las acciones atinentes para dar cumplimiento al trámite del presente medio de impugnación, salvaguardando el debido proceso, así como el derecho de las candidaturas y partidos políticos de conocer y poder intervenir como personas terceras interesadas.

Para ello, remitió copia certificada del orden del día; del acta de la sesión; y el diario de debates de la *Asamblea* respectiva **por medio del cual se clausuraron los trabajos de la Asamblea Municipal.**

Sin embargo, de nueva cuenta se requirió al *Instituto* a fin de que, **ante la imposibilidad que fue comunicada a este Tribunal** de rendir el informe circunstanciado, así como de remitir las constancias respectivas, con motivo de clausura de la *Asamblea Municipal*, informara qué órgano será el encargado de asumir las funciones de la autoridad responsable, asimismo, con base en qué atribuciones legales.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidenta informó que el encargado de asumir las funciones de autoridad

³ De acuerdo con lo expuesto en el artículo 331, numeral 2 de la Ley.

responsable en el presente asunto, es el Consejo Estatal del *Instituto*, ya que es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como, de velar por los principios de la materia.

Aunado a ello, señala que, con vista en las facultades del Consejo Estatal, dicho órgano cuenta con atribuciones suficientes para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la *Ley*, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Así, refiere que, en caso de que se modifique o revoque algún *JIN* respecto a la asignación de regidurías de *RP*, debe ser el Consejo Estatal quien apruebe y expida la nueva constancia de asignación.

Por ende, este *Tribunal* estima que el *Instituto* no actuó de forma correcta, ni con la debida diligencia al clausurar los trabajos o cerrar la *Asamblea Municipal*, sin que se hubiese resuelto, en última instancia, la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

No obstante, tal situación no impide que este *Tribunal* resuelva sobre la pretensión de la parte actora, ya que llegar a un caso hipotético en el que el *Tribunal* estime que se deba reabrir o reinstalar la *Asamblea*, para que se vuelva a rendir el informe y se publicite una vez más en estrados el escrito de impugnación puede dilatar de manera innecesaria el proceso judicial y por ende, menoscabar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Recordemos que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia.⁴

⁴ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

Lo anterior, aunado a que, en el presente caso la litis es de mero derecho y se centra en la petición de revisar la constitucionalidad de la norma aplicada.

Por esta razón, a pesar de la situación relacionada con que ya se clausuraron los trabajos de la *Asamblea* responsable, este *Tribunal* debe emitir la sentencia de fondo, no sin antes, **conminar de manera puntual al Consejo Estatal del Instituto** a fin de que, las asambleas que aún no clausuran, las conserve abiertas hasta que se resuelva en última instancia la asignación de regidurías por el principio de *RP* y, en los procesos electorales subsecuentes atienda dicha conminación.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en perteneciente a la *Ley*.

4.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este *Tribunal* advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de *RP* en el *Ayuntamiento* de mérito, de ahí que el *JIN* promovido sea la vía especial para impugnar tal determinación.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Argumentos expuestos por el partido actor

Como un primer motivo de disenso, el partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de *RP* establecido en el artículo 115 de la *Constitución Federal*, toda vez que -a su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la *votación calificada*.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de *RP*, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Para ejemplificar lo anterior, la parte actora realiza en su demanda la asignación de regidurías en un caso hipotético aplicando la normativa local vigente, en dicha analogía, expone que la consecuencia de la aplicación de esa norma trae consigo la existencia continua de una mayoría calificada para el partido o coalición que tuvo la victoria por *MR* y que, a su vez, accedió a regidurías de *RP*.

Como un segundo motivo de disenso, el promovente sostiene que el artículo 191 vigente de la *Ley*, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de representación proporcional”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicarla al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

5.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en la demanda del juicio que nos ocupa, se desprende que el partido actor divide sus argumentos en dos agravios, mismos que se encuentran igualmente encaminados a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Julimes, derivada de la supuesta inconstitucionalidad de la normativa que señala que los partidos o candidaturas independientes tienen derecho a la asignación de regidurías por RP, establecida en el artículo 191 vigente de la Ley.**

Así, toda vez que dicha argumentación se encuentra interrelacionada entre sí, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo y congruente con la pretensión de la parte actora, este *Tribunal* estudiará sus razonamientos en un único motivo de disenso, sin que eso cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución.⁵

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

⁵ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- existe una falta de regularidad constitucional en la norma que prescribe que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo por *MR*, participen en la asignación de regidurías de *RP* y, en vía de consecuencia, si resulta procedente su **pretensión** consistente en que se ordene la revocación del acto combatido.

6.2 Regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, mismo que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de *MR*, participen de igual forma en la asignación de regidurías por *RP*

La **tesis de decisión** del concepto de violación en estudio consiste en declarar el agravio como **INFUNDADO** y por tal motivo, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- a. Integración del Ayuntamiento de Julimes;
- b. Actuación de la Asamblea Municipal; y
- c. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

a) Integración del Ayuntamiento de Julimes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Municipal del Estado, los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la

Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

IV. **Los restantes** por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y **cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;**

En relación con las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de *RP*, se estará a lo establecido en la *Constitución Local* y en la *Ley*.

En ese sentido, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la *Ley* prevé que, en los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, **hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.**

De la normativa antes expuesta, se tiene que el Ayuntamiento de **Julimes**, se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **tres regidurías por el principio de RP.**

b) Actuación de la *Asamblea Municipal*

En el caso, la *Asamblea Municipal*, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de *RP*, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de

Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de mérito, procedió a expedir a los partidos políticos las constancias de asignación de las regidurías de *RP* que correspondieron.

Para tal efecto, en primer término, verificó el total de votos depositados en las urnas por fuerza política, es decir, contando los votos por partido político, coalición, candidaturas no registradas y votos nulos en el tenor siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Total Válida Emitida
373	784	28	396	991	197	11	0	117	2,897

Posteriormente, restó la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, quedando de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA	PUEBLO	Votación Municipal Válida Emitida
373	784	28	396	991	197	11	2780

Acto seguido, procedió a determinar qué partidos tuvieron derecho a que les asignaran regidurías de *RP*, es decir que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida.

En el caso, fueron los partidos PAN, PRI, PVEM, MC y Morena, los que, con base en la votación obtenida, alcanzaron el porcentaje mínimo para tener **derecho a la asignación de regidurías de *RP***, a saber:

PAN	PRI	PRD	PVEM	MC	MORENA	PUEBLO
373	784	28	396	991	197	11
13.42 %	28.20%	1.01%	14.24%	35.65%	7.09%	0.40%

Enseguida, la *Asamblea* procedió a asignar las regidurías mediante rondas entre los partidos políticos, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MC	991	35.65%	1	3
PRI	784	28.20%	2	
PVEM	396	14.24%	3	
PAN	373 ⁶	13.42%	4	
MORENA	197	7.09%	5	

Ahora bien, el artículo 106, numeral 5), fracción IV de la *Ley*,⁷ establece el límite de cantidad de regidurías que puede tener cada partido para efectos de la asignación, por lo que la responsable señaló que la planilla ganadora -por lo que hace al principio de *MR*- se integró de la siguiente manera:

Partido Político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MC	5	0	0	0	3
PRI		3	0	3	
PVEM		0	0	0	
PAN		2	0	2	
MORENA		0	0	0	

Posteriormente, la *Asamblea* asignó en la primera ronda una regiduría a cada uno de los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, conforme a los datos siguientes:

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	1	LETICIA GALLEGOS CARRASCO	F	CLAUDIA BERENICE MONTOYA OCHOA	F

⁶ Este Tribunal advierte como hecho notorio que la cantidad asentada en las tablas identificadas con el número 4 y 5 del acuerdo de clave IEE/AM038/2024 se plasmó de manera errónea, señalando 377 en lugar de 373; así, al cotejar la información plasmada en la página de internet del *Instituto* respecto a los Cómputos Municipales 2024, la cantidad correcta es 373, razón por la cual este órgano jurisdiccional hace la modificación en la presente. Ello de conformidad con la tesis 168124 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.

A su vez, se hace la precisión de que tal cantidad no modifica el porcentaje asentado en el acuerdo impugnado.

⁷ En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que **exceda** el que establece el artículo 17 del Código Municipal.

Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	2	1	ROSA EMMA ROJAS QUIÑONES	F	FLOR HILENNE PORTILLO AGUIRRE	F
PVEM	3	1	NATALIA MARIA ORTEGA VALDEZ	F		

En ese tenor, la asignación total de regidurías por ambos principios resultó de la manera siguiente:

Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías
MC	0	1	1
PRI	3	1	4
PVEM	0	1	1
PAN	2	0	2
MORENA	0	0	0
TOTAL	5	3	8

Una vez realizado el ejercicio anterior, la responsable procedió a revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del *Ayuntamiento*, tomando en cuenta la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como las Regidurías por ambos principios.

Número de regidurías	Partido Postulante	Cargo	Propietaria	Género	Suplente	Género
N/A	PRI	Presidencia Municipal	JOSE MONCAYO PORRAS	M	ALFA ZAMIRA MALOOF CARRASCO	F
N/A	PAN	Sindicatura	ROMELIA ZUBIA GOMEZ	F	DENISE ARANDA CASAS	F
1	PRI	Regiduría MR	ROSA CRISTINA JIMENEZ ANDRADE	F	REBECA JIMENEZ PANDO	F
2	PAN	Regiduría MR	LUIS FERNANDO ARAGON CARNERO	M	JESUS OCTAVIO ZUBIA VALDEZ	M
3	PAN	Regiduría MR	SILVIA MARGARITA CARNERO PORRAS	F	GUADALUPE ZUBIA MACHUCA	F
4	PRI	Regiduría MR	LUZ EDGAR TINAJERO PORRAS	M	ANA DELIA GUILLEN RIOS	F
5	PRI	Regiduría MR	AMELIA RUIZ CASTILLO	F	BERTHA CASTILLO POLANCO	F
6	MC	Regiduría RP	LETICIA GALLEGOS CARRASCO	F	CLAUDIA BERENICE MONTOYA OCHOA	F
7	PRI	Regiduría RP	ROSA EMMA ROJAS QUIÑONES	F	FLOR HILENNE PORTILLO AGUIRRE	F
8	PVEM	Regiduría RP	NATALIA MARIA ORTEGA VALDEZ	F	-	

Así, al desprenderse que la integración del *Ayuntamiento* derivó en un total de **tres** personas de género **masculino** y **siete** personas de género **femenino**, determinó que se cumplía con el principio de paridad de género en su integración.

De lo anterior expuesto, se advierte que la *Asamblea Municipal* realizó la asignación respectiva de las regidurías de *RP*, siguiendo las normas que, para el caso, establece la *Ley* de la materia.

c) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

Establecido el contexto anterior, este *Tribunal* estima que, respecto a la supuesta no regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el *Ayuntamiento* por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de *RP*, **no se le puede dar la razón a la parte actora** y, por lo tanto, se debe **confirmar** el acto controvertido.

Ello, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable**, motivo por el cual este *Tribunal* se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

Para sustentar lo anterior, se expresarán una serie de argumentos relativos a la obligatoriedad de los efectos de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sostenidas por la *SCJN*, para después estudiar los argumentos sostenidos por la misma a fin de declarar la validez del precepto normativo combatido por la parte actora, así como las razones que llevan a este *Tribunal* a declarar infundados los agravios en estudio.

▪ Marco normativo

El artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que para decretar la invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.⁸

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutivos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).
- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la *Corte*, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.⁹

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la *SCJN* en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.¹⁰

En ese sentido, al realizar la *Corte* un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión,

⁹ Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

¹⁰ Ibid.

sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.¹¹

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹²

De igual forma, la propia *SCJN* nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹³

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la *Ley*: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,¹⁴

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁵

¹¹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

¹² Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JURISPRUDENCIA. TIENENESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹⁵ *Ibíd.*

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁶

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema – sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad–¹⁷ es el criterio de la SCJN la *opinión jurídica más respetable*.¹⁸

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida

¹⁶ Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

¹⁷ Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la *Corte*, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia,¹⁹ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la *Constitución Federal* tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este *Tribunal* no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.²⁰

¹⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

²⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En síntesis, quedando asentados los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la SCJN, así como sus efectos vinculantes y obligatorios en los supuestos aplicables, es necesario destacar lo resuelto en la **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, para así sostener por qué este Tribunal estima infundado el agravio en estudio.

▪ **Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**

Las aludidas acciones de inconstitucionalidad, fueron promovidas por el Partido del Trabajo y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la *SCJN* se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica²¹ de la sesión de Pleno celebrada por la *SCJN* en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de *RP*.

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de *RP* en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

²¹ <https://www.te.gob.mx/sai/NotalInformativa.aspx?ID=661>

En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la *Corte* no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la *Corte* el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.²²

De igual manera, para la *Corte* no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de *RP*.

Por último, se transcriben los puntos resolutiveos en los cuales la *Corte* considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

“TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b),** 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como

²² Artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”²³

Ahora bien, no pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutive ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la *Corte*,²⁴ de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

Por consiguiente, resulta inconcuso que la norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de *RP*, por lo que hace, de forma única a la participación en dicha asignación a los partidos que obtuvieron el triunfo vía MR **es válida y resulta conforme al bloque de constitucionalidad**.

Lo anterior, toda vez que fue declarada como conforme al parámetro de regularidad constitucional por la *SCJN* en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

En ese tenor y bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* estima **INFUNDADO** el agravio del actor relacionado con la supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1), inciso b), de la *Ley Electoral* y, en vía de consecuencia, determina **CONFIRMAR** el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

²³ Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

²⁴ Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Y Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.****

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Julimes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el apartado **3** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Por oficio** al partido Movimiento Ciudadano;
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral;
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-412/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**